

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: William Francisco Angulo García.

Accionado: Porvenir S.A.

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00120 00**

Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Juzgado 37 Laboral del Circuito, para lo cual, bastan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo al requerimiento presentado el 15 de julio de 2020, complementada y reiterada el 22 de enero de 2021, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso 2018-0078.

En consecuencia, rogó emitir contestación clara y completa respecto de su pedimento.

El Juzgado 37 Laboral del Circuito manifestó que, en efecto, se adelantó el mencionado proceso ordinario en sus dependencias, respecto al cual se dictó sentencia condenatoria, se remitió el proceso por apelación al Tribunal Superior de Bogotá, quien modificó la sentencia mencionada, y en la actualidad, posterior a la aprobación de costas, se adelanta un proceso ejecutivo.

Porvenir S.A. guardó silencio frente a lo pretendido, pese a haber sido debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00120 00

la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición.

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y que este se concreta en la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener de ellas una respuesta oportuna, clara y completa sobre el particular.

Dicha norma establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00120 00

superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Y que:

“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).

En el *Sub examine*, habida cuenta que el petente presentó requerimiento el 15 de julio de 2020, y la convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)” (C.C. T-661/10) (se resalta).

Aunado a lo anterior, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que la querellada responda la petición realizada por el actor, por cuanto se acreditó que la misma fue recibida por la accionada, y que transcurrieron más de quince (15) días que tenía aquella para emitir pronunciamiento, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello ocurriera.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones constitucionales de Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00120 00

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 15 de julio de 2020, complementada y reiterada el 22 de enero de 2021, y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de William Francisco Angulo García, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones constitucionales de Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 15 de julio de 2020, complementada y reiterada el 22 de enero de 2021, y lo comunique al petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00120 00

Código de verificación: **2c06bdf58b51bbe5a70f7d569427c1c9a9c1af29384871f9c54488cb54c416ee**
Documento generado en 01/03/2021 09:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**